

Señores:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF- 2019-00813
ENTIDAD AFECTADA: DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS: BARTOLO SANCHEZ VALENCIA Y OTROS
TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA SEGUROS Y OTRO

ASUNTO: DESCARGOS CONTRA AUTO DE IMPUTACIÓN No. 663

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C. respetuosamente procedo a rendir **DESCARGOS** frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 663** mediante el cual se mantuvo como vinculada a mi representada debido a la suscripción de la Póliza de Manejo No. 3000010, que contó con dos renovaciones. Solicito de manera anticipada que mi representada sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir y, en consecuencia, se ordene su desvinculación. Todo lo anterior, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se detallan a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

El 10 de octubre de 2024, se notificó por correo electrónico a mi representada el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 663 del 9 de octubre de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia. Conforme al artículo 50 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar sus argumentos de defensa frente a la imputación y para solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. En consecuencia, el término de traslado transcurrió desde el 11 de octubre hasta el 25 de octubre de 2024, razón por la cual el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal correspondiente, cumpliendo con los plazos legales establecidos.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

a. Objeto de la Investigación Fiscal:

El objeto de la investigación fiscal del proceso de la referencia corresponde a la determinación de la responsabilidad fiscal que se relaciona con el presunto detrimento patrimonial hacia el Distrito de Buenaventura, ocurrido durante la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014. En este caso, según indica el hallazgo de la Contraloría la Alcaldía Distrital destinó recursos para ampliar la cobertura educativa, firmando acuerdos con instituciones privadas para ofrecer más cupos a estudiantes.

Dentro de estos contratos, se encuentra el celebrado con la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación, cuyo objeto era atender a 1.089 estudiantes en una institución educativa. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la firma C&M Consultores S.A., realizó una auditoría para verificar que los cupos y la educación contratada se estuvieran ofreciendo correctamente. Durante la auditoría, como lo indica el ente investigador en su hallazgo, se descubrió la existencia de estudiantes ficticios, es decir, alumnos registrados que en realidad no existían, lo que excedía el número de matrículas previstas para el año 2014.

En el curso de la investigación preliminar identificada con el radicado No. ANT-IP-2017-00352, se priorizó la revisión de documentos relacionados con los estudiantes, tales como registros de calificaciones, certificaciones de matrícula, comprobantes de egreso y registros presupuestales. Posteriormente, la Contraloría informó que el hallazgo ocasionó a la entidad un detrimento patrimonial de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), atribuyendo dicho detrimento a los siguientes presuntos responsables fiscales:

- BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636, quien se desempeñaba como alcalde Distrital de Buenaventura para la época de los hechos y fue el contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040, suscrito el 2 de abril de 2014.
- YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.066, quien ejercía como Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y actuaba como supervisora del Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040, suscrito el 2 de abril de 2014.
- SONIA SEGURA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.744.423, quien ejercía funciones de supervisora/interventora del Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040, suscrito el 2 de abril de 2014.
- CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA

ANUNCIACIÓN, identificada con NIT No. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermana FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.547.309, contratista en el Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040, suscrito el 2 de abril de 2014 con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Con base en la información anterior, la Contraloría asumió conocimiento del caso con el propósito de determinar y establecer la responsabilidad de los sujetos procesales mencionados, para verificar si, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado, por acción u omisión y de forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

b. Vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con base en la póliza de seguro descrita a continuación. La primera póliza, Seguro Manejo Póliza Sector Oficial No. 30000010, fue expedida el 25 de enero de 2013, con una vigencia desde el 23 de enero de 2013 hasta el 23 de enero de 2014. Una vez vencida esta vigencia, se realizó una renovación de la póliza expedida el 27 de enero de 2014, que tuvo vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015. Finalmente, se efectuó una nueva renovación de la póliza, la cual fue expedida el 27 de enero de 2015, con una vigencia desde el 23 de enero de 2015 hasta el 26 de enero de 2016. En este sentido, se debe aclarar que la modalidad de cobertura de la póliza y sus renovaciones es de ocurrencia, con un valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) para los amparos contratados, entre estos fallos con responsabilidad fiscal, en la que existe un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 4SMMLMV, tomada por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Ahora bien, como se expondrá a lo largo del presente escrito, la Contraloría incurrió en un error al vincular a mi representada en el proceso de referencia basándose en la Póliza Seguro Manejo Póliza Sector Oficial No. 30000010. Esta póliza, junto con sus renovaciones, cubre únicamente las pérdidas patrimoniales ocurridas durante su vigencia, que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos ocasionados por el servidor público en el ejercicio de sus funciones. En este caso, se refiere al señor BARTOLO RAMOS VALENCIA, quien para la fecha de los hechos investigados ejercía el cargo de alcalde. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la póliza fue expedida bajo la modalidad de ocurrencia, lo cual indica que cubre las conductas del funcionario asegurado y que puedan tipificarse como delitos contra la administración o que generen fallos de responsabilidad fiscal, siempre que, tanto la pérdida como la conducta que originó el daño hayan ocurrido dentro del período de vigencia de la póliza.

Es importante destacar que la póliza No. 30000010 no cubre la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040, suscrito el 2 de abril de 2014, ni ofrece cobertura respecto a los hechos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal. Frente a la expedición de la Póliza No. Seguro Manejo Póliza Sector Oficial No. 30000010, y sus anexos se observa lo siguiente:

- La póliza No. 30000010, vigente del 23 de enero de 2013 al 23 de enero de 2014, otorgaba una cobertura de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000, con un deducible del 10% del valor de la pérdida y un mínimo de 4 SMMLV. Es importante aclarar que estos deducibles no se suman al valor asegurado, sino que se consideran sublímites dentro de la póliza. En el certificado aportado por La Previsora se indica que, a la fecha, se han efectuado pagos por **\$73.137.384,90** bajo esta vigencia, lo que deja un saldo disponible de **\$26.862.615,10**. Cabe resaltar que este certificado no puede hacerse efectivo, toda vez que no cuenta con cobertura material y temporal para el caso que hoy nos ocupa.
- Posteriormente, se renovó la póliza No. 30000010, vigente del 23 de enero de 2014 al 23 de enero de 2015, con una cobertura de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000 y un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 4 SMMLV. Hasta la fecha, no se han realizado pagos con cargo a esta vigencia. Sin embargo, se aclara que en la actualidad existen otros procesos judiciales y/o fiscales que pueden afectar dicha póliza. Cualquier agotamiento de los límites de cobertura se producirá únicamente por conciliación directa, sentencia judicial, fallo con responsabilidad debidamente ejecutoriado o acuerdos alcanzados con los demandantes.
- Finalmente, se efectuó una segunda renovación de la póliza No. 30000010, vigente del 23 de enero de 2015 al 23 de enero de 2016, con una cobertura de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000 y un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 4 SMMLV. Durante esta vigencia, se han realizado pagos por un total de **\$97.422.600**. Teniendo en cuenta el deducible mínimo pactado de 2 SMMLV, donde claramente se ha alcanzado el agotamiento del valor asegurado de la póliza.

De lo anterior se extrae que no resulta procedente hacer efectivas las pólizas mencionadas. Lo anterior si se tiene en cuenta que la cobertura otorgada protege al tomador, en este caso, el Municipio de Buenaventura, contra las pérdidas patrimoniales que afecten fondos o bienes públicos, siempre que dichas pérdidas sean causadas por uno de sus servidores; en este caso puntualmente es el alcalde quien figura como asegurado, el señor **BARTOLO VALENCIA RAMOS**. Así mismo, se observa que en caso no se ha logrado acreditar que el funcionario haya tenido injerencia alguna en las conductas que son objeto de investigación en este proceso.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como se mencionó previamente, existen ciertos criterios fundamentales que el ente de control debió analizar y considerar al momento de realizar la imputación. Estos criterios son esenciales para determinar si las pólizas emitidas por mi representada podrían hacerse efectivas en caso de que se declare la responsabilidad fiscal de las personas investigadas en este proceso. Dichos criterios incluyen, entre otros, la naturaleza de la cobertura, los eventos asegurables, y la responsabilidad directa de los servidores públicos involucrados, que debieron ser verificados de manera exhaustiva antes de vincular a mi representada.

En este caso, se observa que el señor BARTOLO VALENCIA RAMOS fue vinculado al proceso de responsabilidad fiscal de referencia debido a que, durante su gestión, y específicamente en el año 2014, se celebró el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040, suscrito el 2 de abril de 2014. Si bien es cierto que el asegurado era el representante legal del Municipio en el momento de la formalización del contrato, es importante tener en cuenta que la responsabilidad directa en la supervisión y ejecución del mismo no recaía sobre el Alcalde. Para este tipo de contratos, se asigna un supervisor encargado de garantizar que ambas partes cumplan con las obligaciones contractuales. En este caso, se asignó como supervisora a la señora **YENNY MARIA ANGULO QUINTANA** y del mismo modo figuró como interventora de la ejecución del contrato la señora **SONIA SEGURA SANCHEZ**, por lo tanto, no puede afirmarse que en efecto los hechos que son materia de investigación ocurrieron por dolo o culpa grave atribuible al asegurado.

De este modo, es importante mencionar que para este caso la responsabilidad fiscal debe estar directamente relacionada con la conducta del servidor público implicado, y que la investigación debe centrarse en aquellos directamente involucrados en la producción del daño patrimonial. Al no haberse acreditado la participación del asegurado en los hechos investigados, no resulta jurídicamente viable incluir a mi representada en esta etapa del proceso.

Puntualmente como se indica en la póliza en cuestión, esta solo otorga cobertura sobre los hechos dañinos o el detrimento que sea atribuibles al servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo cual no se verificó en este caso. Al no estar involucrado el alcalde, la activación de la póliza no tiene justificación legal. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, en los siguientes términos:

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La sentencia previamente citada establece que la responsabilidad de la aseguradora se limita exclusivamente a los riesgos cubiertos por la póliza. En este caso, se trata de una póliza bajo la modalidad de ocurrencia, que únicamente se activa si se emite un fallo de responsabilidad fiscal en contra del funcionario asegurado. Como se ha señalado, la póliza en cuestión está destinada a cubrir los daños que resulten de **la conducta del funcionario público** en el ejercicio de sus funciones, y en este caso, las conductas no corresponden al alcalde, en su lugar a la ejecución de un contrato de prestación de servicios educativos que contaba con su póliza de cumplimiento, con una funcionaria que ejercía la supervisión del mismo y a la entidad contratista encargada de realizar

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01

la interventoría. Lo anterior, refuerza la inaplicabilidad de la misma en el presente proceso.

De este modo, la vinculación de mi representada solo sería procedente si se llegara a demostrar una afectación al erario derivada directamente de la conducta del señor Bartolo Valencia Ramos, lo cual no se evidenció en el curso de la investigación. El detrimento patrimonial investigado corresponde, presuntamente, a irregularidades en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014. En segundo lugar, es pertinente considerar como presuntos responsables a los funcionarios encargados de la supervisión e interventoría del contrato, quienes, por su experiencia y conocimiento, tenían la responsabilidad de garantizar su adecuada ejecución. En este caso, la señora YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA, quien fungía como Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura en la época de los hechos, y quien supervisaba el contrato, y la señora SONIA SEGURA SÁNCHEZ, quien actuaba como interventora del mismo.

Así las cosas, es importante mencionar que el principio jurisprudencial señala que obligar a una aseguradora a cubrir riesgos no amparados por el contrato sería desproporcionado, lo cual se aplica directamente al presente caso. Esto significa que, al no estar acreditada la participación del alcalde en las conductas que generaron el daño, no procede la vinculación de La Previsora ni la activación de la póliza No. 3000010 y sus anexos.

Frente a la vinculación del garante o de las compañías aseguradoras, es fundamental aplicar correctamente las directrices establecidas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, emitido por la Contraloría General de la República. Dicho instructivo orienta sobre los procedimientos que deben seguirse para involucrar a las aseguradoras en procesos de responsabilidad fiscal, asegurando que se respeten los lineamientos legales establecidos. Resulta entonces pertinente remitirse al contenido del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que regula los principios y procedimientos para la vinculación de terceros garantes en los procesos de responsabilidad fiscal. Este artículo establece que la inclusión de aseguradoras debe estar sustentada en la existencia de un riesgo amparado en la póliza y en un fallo que determine la responsabilidad fiscal del servidor público cubierto por dicha póliza.

Es así como cualquier vinculación que se realice debe estar fundamentada en el cumplimiento de estos requisitos, evitando así posibles arbitrariedades o interpretaciones erróneas que puedan desbordar el marco normativo y afectar los derechos de las partes involucradas. En el presente caso, al no haberse acreditado la responsabilidad fiscal del Alcalde asegurado, la vinculación de la compañía aseguradora carecería de justificación jurídica adecuada. Dentro de estas condiciones se encuentran las siguientes:

- a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado.
- b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc.
- c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de

Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De este modo, para proceder correctamente, es crucial que el ente de control pueda verificar que los daños reclamados correspondan al riesgo amparado por la póliza, que se hayan cumplido todas las condiciones específicas de la póliza, y que no se haya excedido el plazo de prescripción para la reclamación. Es así como se puede evidenciar una falta de correspondencia entre el amparo del seguro y el detrimento fiscal alegado.

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

En el caso de marras, para determinar si existió o no un detrimento patrimonial y que el mismo correspondiera a la responsabilidad del asegurado en virtud de la expedición de la Póliza No. 3000010 y sus renovaciones, se puede observar que la póliza de ocurrencia emitida para cubrir al Alcalde para la fecha en la que ocurrieron los hechos BARTOLO VALENCIA RAMOS, solo aplicaría si el detrimento patrimonial resulta directamente de su conducta en el ejercicio de sus funciones, tal y como se observa en el siguiente anexo:

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000010 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE	
CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN	1
AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.	
SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL TOMADOR ASEGURADO MEDIANTE COMUNICACION S/N RECIBIDA EN NUESTRA SUCURSAL.	

En este sentido, como se ha venido mencionando la póliza adquirida por el alcalde solamente cubre los hechos que sean atribuibles a su actuar que hayan ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza. Por tanto, la responsabilidad del asegurado debe estar claramente vinculada a la causa del detrimento patrimonial en cuestión.

El detrimento patrimonial investigado corresponde, presuntamente, a irregularidades en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014. En dicho contrato, la señora YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA fungía como Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura, supervisando su ejecución, mientras que la señora SONIA SEGURA SÁNCHEZ actuaba como interventora. De igual forma, podría establecerse un incumplimiento del objeto contractual por parte de la entidad contratista, la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación, identificada con NIT No. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermana FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA. En consecuencia, no hay una correspondencia directa entre la causa del detrimento fiscal y el riesgo cubierto, ya que no se

ha demostrado que el alcalde fuera responsable de la ejecución o supervisión del contrato.

Las condiciones establecidas en un contrato de seguro reflejan la libertad contractual otorgada por el legislador, la cual permite a las partes involucradas acordar los términos y condiciones bajo los cuales se otorgará la cobertura. De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora tiene la facultad de seleccionar los riesgos que desea cubrir y establecer las condiciones bajo las cuales se ofrecerá dicha cobertura. Esto indica que la aseguradora puede decidir, los riesgos que va a asumir y las coberturas que se proporcionarían en la suscripción del contrato. En consecuencia, la póliza emitida, en este caso la Póliza No. 3000010 y sus anexos, incluyen una serie de amparos y condiciones específicas que deben ser cumplidas para que la aseguradora esté obligada a cubrir los riesgos. En este sentido, la póliza emitida por la aseguradora debe interpretarse de acuerdo con las condiciones y limitaciones acordadas entre las partes. La aseguradora no está obligada a cubrir riesgos que no se encuentren explícitamente contemplados en el contrato, ni a asumir responsabilidades que excedan los términos pactados.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “*autonomía de la voluntad*” y “*buena fe*”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, en este caso específico, para que la póliza sea aplicable, es esencial demostrar que el detrimento patrimonial alegado se ajusta a los riesgos cubiertos por la póliza y cumple con las condiciones estipuladas en el contrato, tal y como se observa en la imagen que a continuación se anexa:

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO				
AMPAROS CONTRATADOS				
No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI	5.000.000,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			

Conforme a lo anterior, la póliza en cuestión está diseñada para cubrir fallos con responsabilidad fiscal derivados de la conducta del asegurado en el ejercicio de sus funciones. No obstante, en el caso específico en cuestión, la investigación se enfoca en la ejecución de un contrato en el que las conductas que influyen en el detrimento patrimonial corresponden a terceros y no al asegurado.

Dado que la póliza solo cubre situaciones en las que el detrimento patrimonial es consecuencia directa de la conducta del asegurado, y considerando que el alcalde no ha incurrido en los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la aseguradora no está obligada a asumir la responsabilidad por el detrimento patrimonial alegado. En consecuencia, no se puede atribuir responsabilidad fiscal al alcalde ni a mi representada como tercera civilmente responsable.

B. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Para que se configuren los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, deben estar presentes el daño, el dolo o la culpa grave, así como el nexo de causalidad entre la conducta y el perjuicio ocasionado. En este contexto, solo se puede afirmar que existe responsabilidad fiscal cuando la conducta que genera el daño ha sido cometida de manera dolosa y gravemente culposa.

En virtud de la posible aplicación de la póliza No. No. 3000010 y sus anexos, dentro de la investigación adelantada hasta ahora no se ha logrado acreditar que en efecto existe una conducta gravemente culposa por parte de los investigados, en especial por parte del asegurado. En primer lugar se debe reiterar que dentro de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014, se habían asignado funciones a cada uno de los intervinientes. En este caso, el contratista, con la celebración del contrato, se obligó ante la entidad contratante a cumplir con la prestación de los servicios educativos establecidos como objeto del acuerdo. El propósito era garantizar el acceso al servicio educativo a los estudiantes del municipio que lo requirieran, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos. Esta obligación implicaba no solo la correcta ejecución del contrato, sino también la verificación de que los estudiantes beneficiados estuvieran debidamente matriculados y cumplieran con los parámetros establecidos para recibir dichos servicios. Del mismo modo, la obligación en representación de la entidad de ejercer la supervisión del contrato correspondía a la Secretaria de Educación de la época en trabajo conjunto con la interventoría asignada.

Por otro lado, no se ha logrado acreditar dentro de la investigación que alguno de los funcionarios haya tomado decisiones erróneas que, a título de conducta dolosa o gravemente culposa, haya ocasionado el deterioro o el detrimento del patrimonio público. Este hecho evidencia que no existe un nexo de causalidad entre las acciones de los investigados y el daño alegado, especialmente en el caso del señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, quien figura como asegurado de mi representada.

En este sentido, es fundamental tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio, que establece la inasegurabilidad de los riesgos derivados de actuaciones dolosas o gravemente culposas, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **El dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. **Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es así como la norma dispone que tales riesgos no pueden ser cubiertos por un contrato de seguro, y cualquier acuerdo en contrario sería ineficaz de pleno derecho. En consecuencia, si no se ha acreditado una conducta dolosa o gravemente culposa, como ocurre en el presente caso, la póliza no puede hacerse efectiva, ya que, conforme a la ley, dichos comportamientos son inasegurables. Del tal modo, se logra acreditar en este caso que la vinculación de La Previsora en este no proceso no cumple con los requisitos legales para hacer efectivo el amparo que se pretende hacer valer.

C. EXISTENCIA DE UNA POLIZA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CON ASEGURADORA SURAMERICANA

En este caso, se cuenta con una póliza de cumplimiento contractual que, en términos generales, tiene como objetivo garantizar que el contratista cumpla con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato, protegiendo a la entidad contratante, que es la beneficiaria de la póliza, frente a posibles incumplimientos. Por tanto, corresponde al ente de control analizar si la póliza referente al Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0299043-0, expedida por Suramericana el 30 de mayo de 2014, con vigencia del 07 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016. Esta, en efecto puede resultar aplicable al caso concreto, toda vez que incluye coberturas que abarcan el cumplimiento contractual.

D. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO

Subsidiariamente a los argumentos expuestos anteriormente, y sin que esta mención implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable caso de que el órgano de control determine que la aseguradora tiene alguna obligación de indemnizar, a pesar de que ello no es procedente debido a la falta de acreditación de la responsabilidad que se le pretende atribuir al señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, como previamente se ha argumentado, es crucial considerar el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro y sus renovaciones:

3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			

La cuantía establecida en el auto de imputación asciende a TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336). En caso de que se determine la responsabilidad de mi representada, se aplicará el deducible estipulado en el contrato de seguro, que corresponde a 4 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), es decir, la suma actual de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el pago, en caso de una eventual condena, se limitará a las condiciones establecidas en la póliza. En este sentido, se aclara al ente de control que actualmente cursan otros procesos de responsabilidad fiscal en los cuales se pretende atribuir responsabilidad al asegurado en virtud de la expedición de la póliza No. 300001 y sus anexos. Esta información puede verificarse en la base de datos procesales de la entidad. En dicho caso, el valor disponible correspondiente al certificado No. 1 de la póliza, cuya vigencia fue del 23 de enero de 2014 al 23 de enero de 2015 y que podría ser el único susceptible de hacerse efectivo, está sujeto a los pagos que deban ser reconocidos en otros procesos en caso de una eventual condena.

E. AGOTAMIENTO DE LOS VALORES ASEGURADOS DENTRO DE LA POLIZA 300001 Y SUS ANEXOS.

En el presente caso, se vincula a **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** en virtud de la emisión de la póliza No. 300001 y sus respectivos anexos. Al analizar el certificado que corresponde al anexo con vigencia entre el 23 de enero de 2013 y el 23 de enero de 2014, se observa que dicho certificado se encuentra actualmente agotado. En efecto, de este se ha hecho efectivo un pago por \$73.137.384,90, restando una disponibilidad de \$26.862.615,10. No obstante, dichos valores no pueden aplicarse en este proceso, ya que el certificado agotado carece de cobertura tanto material como temporal en el caso en cuestión.

En cuanto a la póliza vigente desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, **se dispone de un valor asegurado de cien millones de pesos (\$100.000.000)**, sobre el cual no se han presentado reclamos hasta la fecha. Sin embargo, es importante señalar que existen otros procesos de responsabilidad fiscal en los cuales, de ser declarado responsable el asegurado, la suma disponible en esta póliza podría verse afectada, limitándose únicamente a cubrir el valor residual disponible. Esto implica que, en caso de condena, la aseguradora responderá hasta el monto asegurado restante, después de descontar los deducibles aplicables y cualquier otra cobertura que deba atender en dichos procesos adicionales.

En este contexto, se concluye que la cobertura de la póliza vigente se limita estrictamente al saldo disponible, y no será posible cubrir montos adicionales en otros casos en los que LA PREVISORA SEGUROS esté involucrada. Por lo tanto, su responsabilidad queda circunscrita a la suma efectivamente asegurada y vigente durante el periodo mencionado. Adicionalmente, con respecto a la póliza cuya vigencia abarca desde el 23 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, se ha establecido que carece de cobertura material y temporal. Además, ya se han realizado pagos por un valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600). Este monto, en conjunto con el deducible mínimo pactado contractualmente de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), ha resultado en el agotamiento del valor asegurado de la póliza.

En consecuencia, no es posible afectar la póliza mencionada para cubrir nuevas reclamaciones o montos adicionales, dado que se ha agotado el valor asegurado, conforme a los pagos ya efectuados y las condiciones establecidas en el contrato. Esto implica que cualquier nueva reclamación que se intente hacer efectiva sobre dicha póliza quedaría fuera de cobertura, debido a la inexistencia de saldo disponible para responder por responsabilidades futuras. En este contexto, la aseguradora queda liberada de cualquier obligación adicional que pueda surgir, limitándose exclusivamente a las condiciones originalmente pactadas y cumplidas en su totalidad.

F. SUBROGACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **LA PREVISORA SEGUROS** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en

concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es fundamental que el acervo probatorio acredite plenamente todos los elementos constitutivos de la misma. Esto incluye: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre estos elementos. Esta exigencia está claramente establecida en la regulación colombiana, específicamente en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que establece lo siguiente:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta de los gestores fiscales. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00813.

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Conforme a las pruebas que reposan en el expediente PRF 2019-00813 no se ha presentado evidencia concluyente que permita acreditar de manera determinante la existencia de un detrimento al patrimonio del ente estatal, derivado de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los involucrados. En efecto, no se ha aportado prueba suficiente que demuestre que estas personas

hayan incurrido en acciones que vulneren los intereses patrimoniales del Distrito Especial de Buenaventura. Por el contrario, las pruebas disponibles sugieren que las actuaciones relacionadas con el hallazgo fiscal son meramente presuntivas.

Tal y como se mencionó con anterioridad, a la luz del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que se demuestren tres elementos esenciales: una conducta dolosa y gravemente culposa por parte del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos. En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de ninguno de estos elementos, y en particular, no se ha demostrado el supuesto daño patrimonial al Estado.

En efecto, para que se configure un daño patrimonial, debe evidenciarse una afectación concreta y cuantificable a los recursos públicos. En este caso, no existe prueba en el expediente que acredite de manera fehaciente una afectación real al patrimonio estatal. En este sentido, para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal, es fundamental que dentro del plenario se logre acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un daño real y efectivo al patrimonio del Estado. En relación con este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-340 de 2007 indicó que, a diferencia de los procesos disciplinarios, en los casos de responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de naturaleza eminentemente patrimonial. En esa oportunidad, la Corte expuso lo siguiente:

La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos 'frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública'", al paso que "... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).³

Así, la Corte enfatiza que en los casos de responsabilidad fiscal no basta con la mera presunción

³ Ibidem.

de un posible detrimento al patrimonio del Estado, sino que debe demostrarse de manera concreta la existencia de un daño patrimonial cierto y cuantificable, el cual no ha sido acreditado en el presente caso. En esta providencia se expuso:

La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.**⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para que la declaratoria de responsabilidad fiscal sea jurídicamente viable, es fundamental que el daño patrimonial al Estado esté debidamente acreditado en el expediente. No obstante, el material probatorio presentado en este caso no acredita que se haya ocasionado un daño patrimonial al Estado. Es importante mencionar que, la responsabilidad fiscal solo procede cuando la conducta del gestor fiscal se clasifica como dolosa o gravemente culposa. Esto implica que, para que se pueda atribuir responsabilidad fiscal a una persona, es necesario demostrar que su actuación fue de forma dolosa y gravemente culposa. De no ser así, no es posible declarar responsabilidad fiscal en casos donde la actuación del gestor fiscal se limite a culpa leve o levísima.

En virtud de la inexistencia de un daño patrimonial demostrado en contra del Estado, resulta jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal. Consecuentemente, el despacho deberá archivar el proceso en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

De esta forma, resulta procedente el archivo de la acción y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00813

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

En este caso, se busca imputar responsabilidad al señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, a la señora YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, a la señora SONIA SEGURA SANCHEZ y a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN por los hechos ocurridos. Sin embargo, esta imputación es contraria a los derechos de los vinculados en el proceso. Según los documentos aportados por esta Contraloría como fundamento para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, hasta la fecha no se ha presentado ninguna prueba que acredite de manera concluyente una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los involucrados.

Es fundamental resaltar que la responsabilidad fiscal debe basarse en evidencias claras y sólidas que demuestren la existencia de un detrimento patrimonial y la vinculación directa de los funcionarios con dicho detrimento. La ausencia de pruebas concluyentes limita la capacidad de establecer responsabilidad fiscal en este caso, lo que subraya la necesidad de una revisión exhaustiva de los elementos presentados en el proceso. Esta revisión es crucial para salvaguardar los derechos de los implicados y garantizar un debido proceso. Por lo tanto, resulta imperativo que cualquier acción de este tipo se sustente en pruebas verificables que respalden la imputación de la responsabilidad fiscal pretendida hacia un futuro, asegurando así la justicia y transparencia en la gestión pública.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-619 de 2002, declaró inexecutable el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que consideraba la culpa leve como un elemento para configurar la responsabilidad fiscal. La Corte aclaró que, para que exista responsabilidad fiscal, es necesario que la conducta sea dolosa o gravemente culposa, excluyendo así la culpa leve como criterio válido para dicha atribución. En este sentido se expuso:

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, para que pueda configurarse la responsabilidad fiscal, es imprescindible que la conducta del gestor fiscal se sitúe en el ámbito del dolo o de la culpa grave. Esto significa que cualquier actuación que se derive de una simple culpa leve o levísima queda fuera del ámbito de responsabilidad fiscal, garantizando así que no se sancione al gestor por comportamientos que no representen un incumplimiento grave de sus deberes. Este criterio refuerza la necesidad de que exista una prueba contundente que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa para atribuir responsabilidad fiscal.

⁵ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

Partiendo de este análisis, es fundamental establecer si las conductas atribuidas a los vinculados en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00813 constituyen un actuar doloso o gravemente culposo. Este elemento es un requisito indispensable para validar la declaratoria de responsabilidad fiscal que se busca en este caso. En otras palabras, es necesario demostrar que las acciones o decisiones tomadas por los involucrados fueron realizadas con pleno conocimiento del daño causado o con una negligencia grave que supere la mera culpa leve, tal como lo exige la jurisprudencia y el marco legal vigente. Sin esta debida acreditación, la declaratoria resultaría improcedente y no podría ser sostenida en un contexto legal adecuado. En este sentido, la culpa grave y el dolo son conceptos que siempre se deben tener en cuenta en el análisis de la responsabilidad. De esta manera, el artículo 63 del Código Civil, define la culpa grave de la siguiente forma:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave, tal y como se evidencia a continuación:

Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta '**una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**' (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De esta manera se debe precisar que la culpa grave corresponde a una forma extrema de negligencia, imprudencia o impericia. Es decir, la culpa grave implica no prever o no entender lo que cualquier persona razonable y con diligencia mínima podría prever o comprender. Es decir, omitiendo los cuidados más básicos o actuar con una falta total de la diligencia más elemental.

Este concepto se enfoca en un nivel de irresponsabilidad que va más allá de la simple falta de atención o error común, pues describe conductas que ignorarían los conocimientos y precauciones más básicas y evidentes. En el ámbito de la responsabilidad fiscal, esta interpretación de la culpa grave subraya la necesidad de demostrar que la actuación del gestor fue más que un simple descuido o error leve: tuvo que haber una negligencia significativa y evidente, por lo que no cualquier error o descuido es suficiente para fundamentar una responsabilidad fiscal.

En este contexto, no es posible calificar la conducta de los vinculados al proceso como gravemente culposa, es decir, comparable a la negligencia de las personas más descuidadas, ni mucho menos

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

como una actuación dolosa, con intención maliciosa de causar daño al patrimonio público. Por el contrario, los elementos probatorios presentados son claros y suficientes para demostrar que estas personas actuaron con la debida diligencia y en cumplimiento de sus responsabilidades. Debido a que no existe acreditación del elemento de culpa grave o dolo en este caso, el ente de control deberá declarar la inexistencia de responsabilidad fiscal y proceder al archivo definitivo del proceso.

Con base en lo anterior, es relevante destacar las disposiciones contenidas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que establece de manera excepcional la posibilidad de presumir la culpa o el dolo en los procesos de responsabilidad fiscal. No obstante, en este caso particular, dichas presunciones no resultan aplicables, tal como se expone a continuación:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

De este modo, la responsabilidad fiscal solo puede configurarse cuando se demuestra la existencia de dolo o culpa grave. La norma establece, además, situaciones excepcionales en las que se presume dicha culpabilidad, como cuando el gestor fiscal ha sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por los mismos hechos. Sin embargo, en este caso, no se han presentado circunstancias que permitan aplicar estas presunciones. No se ha evidenciado que los vinculados hayan sido condenados penalmente o sancionados

disciplinariamente, ni que hayan incurrido en alguna de las situaciones descritas en los literales del artículo 118, como la elaboración de pliegos ambiguos o la omisión de estudios de mercado.

Por lo tanto, no es posible presumir el dolo o culpa grave en este proceso, lo que impide establecer la responsabilidad fiscal de los implicados. Esto refuerza la necesidad de archivar el proceso, dado que no se cumplen los requisitos esenciales para declarar la responsabilidad fiscal. Ante la ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables, se desvirtúa automáticamente la posibilidad de establecer un nexo de causalidad entre los hechos atribuidos y el supuesto detrimento patrimonial. En consecuencia, no se cumplen los elementos esenciales para configurar la responsabilidad fiscal en este caso, lo que hace jurídicamente improcedente continuar con el proceso. Por lo tanto, es necesario proceder con su archivo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

V. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito DESESTIMAR la declaratoria de responsabilidad fiscal pretendida en contra de BARTOLO VALENCIA RAMOS, dentro del proceso identificado con el PRF 2019-00813, que cursa actualmente en la Contraloría Municipal del Valle del Cauca por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
- B. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza No. 3000010, de ninguna manera podrá ser afectada.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la póliza de manejo global a favor de entidades estatales Póliza No. 3000010, con sus renovaciones.

- 1.2. Certificación emitida por la Dra. Liliana Cepeda Piraguta, con fecha del 9 de mayo del 2024, en la que se certifica la expedición de la póliza 3000010 y sus renovaciones.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada **LA PREVISORSA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 9 – 07, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis # 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Contralor,

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

PÓLIZA N°

3000010

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 899.002.400-3PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL

DÍA 27	MES 1	AÑO 2015	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN		N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N°		CERTIFICADO LÍDER N°		A.P. NO						
TOMADOR 706003-ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA						NIT 890.399.045-3										
DIRECCIÓN CL 2 EZQ CAD. BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 2416288										
ASEGURADO 3119670-BARTOLO VALENCIA RAMOS						CC 16469636										
DIRECCIÓN CALLE 2 CRA 3 EDIF CAM, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 2410990										
EMITIDO EN BUENAVENTURA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			2701	27	27	1	2015	23	1	2015	00:00	23	1	2016	00:00	365
CARGAR A: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA								FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30		VALOR ASEGURADO TOTAL \$100.000.000,00						

Riesgo: 1 - CALLE 2 CRA 3 EDIF CAM, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI	6.000.000,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	890.399.045-3	100	ONEROSO

MAP-004-3

Póliza de Manejo Sector Oficial

OBJETO DEL SEGURO:

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****6.000.000,00
GASTOS	\$*****7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****961.120,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****6.968.120,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/01/2019 09:41:18

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO
DISTRIBUCIÓN

EL TOMADOR

CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				2489	1	NORAIMA RIVERA ACEVE		

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000010
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL TOMADOR ASEGURADO MEDIANTE COMUNICACION S/N RECIBIDA EN NUESTRA SUCURSAL.

PÓLIZA N°
3000010

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL

SOLICITUD DÍA 27 MES 1 AÑO 2015	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN	N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO
TOMADOR 706003-ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA DIRECCIÓN CL 2 EZQ CAD, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA			NIT 890.399.045-3 TELÉFONO 2416288		
ASEGURADO 3119670-BARTOLO VALENCIA RAMOS DIRECCIÓN CALLE 2 CRA 3 EDIF CAM, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA			CC 16469636 TELÉFONO 2410990		
EMITIDO EN BUENAVENTURA	CENTRO OPER 2701	SUC. 27	EXPEDICIÓN DÍA 27 MES 1 AÑO 2015	VIGENCIA DESDE DÍA 23 MES 1 AÑO 2015 A LAS 00:00	NÚMERO DE DÍAS 365
MONEDA Pesos					
TIPO CAMBIO 1,00					
CARGAR A: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA			FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30	VALOR ASEGURADO TOTAL \$100.000.000,00	

Riesgo: 1 - CALLE 2 CRA 3 EDIF CAM, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI	6.000.000,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	890.399.045-3	100	ONEROSO

MAP-004-3

Póliza de Manejo Sector Oficial

OBJETO DEL SEGURO:

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****6.000.000,00
GASTOS	\$*****7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****961.120,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****6.968.120,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/01/2019 09:41:18

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				2489	1	NORAIMA RIVERA ACEVE	17,50%	1.050.000,00

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 8108161 / 6750385, defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

- COPIA -

SISE-U-001-6

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

DOCUMENTO DE USO INTERNO

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000010
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL TOMADOR ASEGURADO MEDIANTE COMUNICACION S/N RECIBIDA EN NUESTRA SUCURSAL.

APRECIADO CLIENTE,

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 del Código de Comercio, el cual establece que se extingue con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CONVENIO DE MANEJO
4. CONTENIDO

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

IDENTIFICACION DEL PAGO



POLIZA No. 3000010

CERTIFICADO No. 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo

Sucursal

MANEJO

BUENAVENTURA

Valor Prima

Valor IVA

Tomador

\$6.000.000,00

\$961.120,00

1006334-ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
25/02/2015	\$*****7.000,00	\$****6.000.000,00	\$*****961.120,00				

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO:
4. CONTADO - 30



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$6968120,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	25/02/2015	\$*****7.000,00	\$****6.000.000,00	\$*****961.120,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000010	MANEJO	2	\$100.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUENAVENTURA a los 11 días del mes de enero de 2019

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA N°
3000010

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 869.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL

DÍA 27	MES 1	AÑO 2014	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN		N° CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LÍDER N°		CERTIFICADO LÍDER N°		A.P. NO						
TOMADOR 706003-ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA						NIT 890.399.045-3										
DIRECCIÓN CL 2 EZQ CAD, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 2416288										
ASEGURADO 3119670-BARTOLO VALENCIA RAMOS						CC 16469636										
DIRECCIÓN CALLE 2 CRA 3 EDIF CAM, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 2410990										
EMITIDO EN BUENAVENTURA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			2701	27	27	1	2014	23	1	2014	00:00	23	1	2015	00:00	365
CARGAR A: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA						FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30			VALOR ASEGURADO TOTAL \$100.000.000,00							

Riesgo: 1 - CALLE 2 CRA 3 EDIF CAM, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI	5.000.000,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	890.399.045-3	100	ONEROSO

MANEJO INDIVIDUAL SECTOR ESTATAL (BASICO)

OBJETO DEL SEGURO:

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****5.000.000,00
GASTOS	\$*****7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****801.120,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****5.808.120,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/01/2019 09:40:54

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

DISTRIBUCIÓN

EL TOMADOR

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				2489	1	NORAIMA RIVERA ACEVE		

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

- ORIGINAL -

SISE-U-001-6

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000010
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL TOMADOR ASEGURADO MEDIANTE COMUNICACION S/N RECIBIDA EN NUESTRA SUCURSAL.

RA

UROS

A.P.

NO

NÚMERO
DE DÍAS

365

0
0

1,00

1,00

1,00

1,00

1,00

DE
CIÓN
1985.

IENE
ICAR

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensoriaprevisora@ustarizabogados.com SISE-U-002-3

2489

1

NORAIMA RIVERA ACEVE 17,50%

875.000,00



PÓLIZA N°

3000010

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL

SOLICITUD DÍA 27	MES 1	AÑO 2014	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN	N° CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR 706003-ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA DIRECCIÓN CL 2 EZQ CAD, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA						NIT 890.399.045-3 TELÉFONO 2416288										
ASEGURADO 3119670-BARTOLO VALENCIA RAMOS DIRECCIÓN CALLE 2 CRA 3 EDIF CAM, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA						CC 16469636 TELÉFONO 2410990										
EMITIDO EN BUENAVENTURA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			2701	27	27	1	2014	23	1	2014	00:00	23	1	2015	00:00	365
CARGAR A: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA						FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30				VALOR ASEGURADO TOTAL \$100.000.000,00						

Riesgo: 1 - CALLE 2 CRA 3 EDIF CAM, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI	5.000.000,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV			

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	890.399.045-3	100	ONEROSO

MANEJO INDIVIDUAL SECTOR ESTATAL (BASICO)
OBJETO DEL SEGURO:

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****5.000.000,00
GASTOS	\$*****7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****801.120,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****5.808.120,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/01/2019 09:40:54

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				2489	1	NORAIMA RIVERA ACEVE	17,50% 875.000,00

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

- COPIA -

SISE-U-001-6

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

DOCUMENTO DE USO INTERNO

VIGILADO

LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

Scanned with CamScanner

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000010
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL TOMADOR ASEGURADO MEDIANTE COMUNICACION S/N RECIBIDA EN NUESTRA SUCURSAL.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3000010

CERTIFICADO No. 1



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
MANEJO

Sucursal
BUENAVENTURA

Valor Prima
\$5.000.000,00

Valor IVA
\$801.120,00

Tomador
1006334-ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
23/02/2014	\$*****7.000,00	\$****5.000.000,00	\$*****801.120,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 4. CONTADO - 30

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$5808120,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	23/02/2014	\$*****7.000,00	\$****5.000.000,00	\$*****801.120,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000010	MANEJO	1	\$100.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUENAVENTURA a los 11 días del mes de enero de 2019

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

**LA SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

HACE CONSTAR:

Que el **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía la Póliza de Manejo No. 3000010 expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
0	EXPEDICIÓN	23/01/014	a	23/01/2015	\$100.000.000

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro por ocurrencia. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100.000.000	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA <u>Mínimo</u> 4.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		

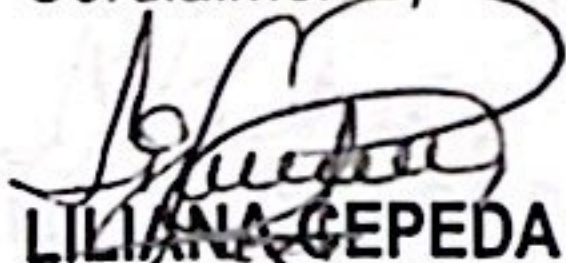
Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$73.137.384,90)**, Con fundamento en lo anterior, hay una disponibilidad de valor asegurado de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$26.862.615,10)**, suma a la cual se le debe descontar el deducible pactado contractualmente.

Es preciso manifestar que, pueden existir otros procesos judiciales y/o fiscales que afectan la presente póliza, que solo se tendrá en cuenta la conciliación Directa, Sentencia de un Juez, Fallo con Responsabilidad debidamente ejecutoriada o cualquier otra forma de acuerdo que se llegue con los demandantes, los cuales irán agotando los límites establecidos en el contrato de seguros.

Los anteriores datos fueron tomados fielmente de los sistemas de información de Previsora S.A. con corte al 09 de mayo de 2024.

Cordialmente,



LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA

**Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y
Procedimientos Administrativos.**

Proyectó: Alejandra Gutiérrez
Litisoft - 24207
09/05/2024

**LA SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

HACE CONSTAR:

Que el **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía la Póliza de Manejo No. 3000010 expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
1	RENOVACIÓN	23/01/013	a	23/01/2014	\$100.000.000

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro por ocurrencia.

Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100.000.000	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA <u>Mínimo</u> 4.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		

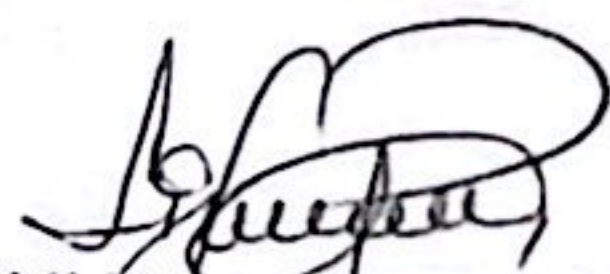
Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía NO ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada motivo por el cual, hay una disponibilidad de valor asegurado de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, suma a la cual se le debe descontar el deducible pactado contractualmente.

Es preciso manifestar que, pueden existir otros procesos judiciales y/o fiscales que afectan la presente póliza, que solo se tendrá en cuenta la conciliación Directa, Sentencia de un Juez, Fallo con Responsabilidad debidamente ejecutoriada o cualquier otra forma de acuerdo que se llegue con los demandantes, los cuales irán agotando los límites establecidos en el contrato de seguros.

Los anteriores datos fueron tomados fielmente de los sistemas de información de Previsora S.A. con corte al 09 de mayo de 2024.

Cordialmente,



LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA
Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y
Procedimientos Administrativos.

Proyectó: Alejandra Gutiérrez
Litisoft - 24207
09/05/2024

**LA SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

HACE CONSTAR:

Que el **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía la Póliza de Manejo No. 3000010 expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
2	RENOVACIÓN	23/01/015	a	23/01/2016	\$100.000.000

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro por ocurrencia.

Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100.000.000	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA <u>Mínimo</u> 4.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		

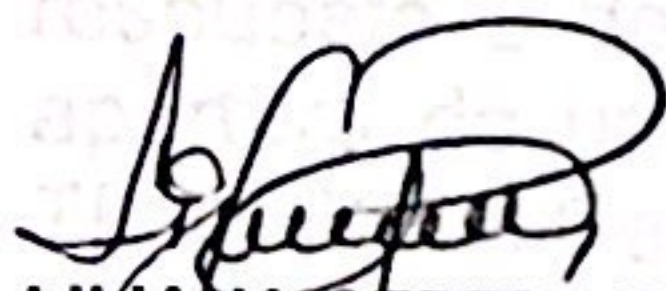
Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600)**, con fundamento en lo anterior, y en el deducible Mínimo pactado contractualmente de (2) SMLMV, se ha configurado el **agotamiento de valor asegurado de la póliza**.

Es preciso manifestar que, pueden existir otros procesos judiciales y/o fiscales que afectan la presente póliza, que solo se tendrá en cuenta la conciliación Directa, Sentencia de un Juez, Fallo con Responsabilidad debidamente ejecutoriada o cualquier otra forma de acuerdo que se llegue con los demandantes, los cuales irán agotando los límites establecidos en el contrato de seguros.

Los anteriores datos fueron tomados fielmente de los sistemas de información de Previsora S.A. con corte al 09 de mayo de 2024.

Cordialmente,



LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA
Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y
Procedimientos Administrativos.

Proyectó: Alejandra Gutiérrez
Litisoft - 24207
09/05/2024